

- 3) El artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 y el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I),

deben interpretarse en el sentido de que

el concepto de «actividad profesional» comprende no solo las actividades por cuenta propia, sino también las actividades por cuenta ajena. Asimismo, un acuerdo celebrado entre el trabajador y una tercera persona distinta del empresario que figura en el contrato de trabajo, en cuya virtud esa persona es directamente responsable frente al trabajador de las obligaciones que para ese empresario derivan del contrato de trabajo, no constituye un contrato celebrado fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional.

(<sup>1</sup>) DO C 44 de 8.2.2021.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de octubre de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kammergericht Berlin — Alemania) — DB Station & Service AG/ODEG Ostdeutsche Eisenbahn GmbH**

(Asunto C-721/20) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Transportes ferroviarios — Artículo 102 TFUE — Abuso de posición dominante — Directiva 2001/14/CE — Acceso a la infraestructura ferroviaria — Artículo 30 — Organismo regulador del sector ferroviario — Revisión de los cánones por utilización de infraestructuras — Órganos jurisdiccionales nacionales — Revisión de los cánones a la luz del Derecho de la competencia — Reparto de competencias entre la autoridad reguladora y los órganos jurisdiccionales nacionales)*

(2022/C 472/08)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Kammergericht Berlin

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: DB Station & Service AG

Recurrida: ODEG Ostdeutsche Eisenbahn GmbH

**Fallo**

El artículo 30 de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización, en su versión modificada por la Directiva 2007/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007,

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a que los tribunales nacionales apliquen el artículo 102 TFUE y simultáneamente el Derecho nacional en materia de competencia a fin de conocer de una solicitud de reembolso de los cánones por utilización de infraestructuras, a condición, no obstante, de que el organismo regulador competente se haya pronunciado previamente sobre la legalidad de los cánones en cuestión. En este marco, incumbe un deber de cooperación leal a dichos tribunales, que están obligados a tener en cuenta las decisiones adoptadas por ese organismo como factor de apreciación y a motivar sus propias resoluciones atendiendo a todos los documentos de los asuntos que les hayan sido sometidos.

(<sup>1</sup>) DO C 88 de 15.3.2021.